

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00168-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL
Demandados: MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** presentada por medio de apoderado judicial Doctora, **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ** en contra de **MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ** con base en título valor representado en PAGARE No 1064119012 por un valor de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$817.269)**. Moneda Corriente, por concepto de capital de cuotas vencidas, más la suma **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$13.948.842)** moneda corriente, por concepto de capital acelerado.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** en contra de **MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$817.269)** moneda corriente. Por concepto de capital de las cuotas No 02,03,04,05,06,07,08 vencidas y no pagadas del pagaré No 1064119012
- b. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.612.431)** Moneda Corriente, por concepto de intereses corrientes de las cuotas No 02,03,04,05,06,07,08 vencidas y no pagadas del pagaré No 1064119012.
- c. Por el valor correspondiente de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de las cuotas No 02,03,04,05,06,07,08 vencidas y no pagadas, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, el 06 de noviembre de 2021 de la obligación contenida del pagaré No 1064119012.
- d. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$13.948.842)** moneda corriente, por concepto de capital acelerado.
- e. Por la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda.
- f. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$86.562)** Moneda Corriente, por concepto de seguro de vida de las cuotas No 02,03,04,05,06,07,08 vencidas y no pagadas del pagaré No 1064119012.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

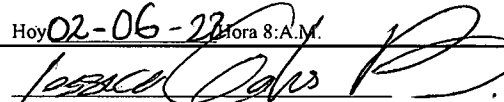
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>055</i>
Hoy <i>02-06-22</i> hora 8:A.M.
 YESSICA YULLHETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00168-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL
Demandados: MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL** contra **MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ**.. RAD: 204004089001-2022-00168-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ** identificado CC 1.064.119.012, como empleado de la empresa **GARCIA SERNA ADIER**.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **MARLON DAVID JIMENEZ MARTINEZ** identificado CC 1.064.119.012, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS DOS PESOS (\$29.532.222) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>01</u>
Hoy <u>2/06/22</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

